

Santiago, treinta de septiembre de dos mil veinticinco.

**VISTOS:**

En estos autos, la Ministra en Visita Extraordinaria, doña Paola Plaza González, con fecha cinco de octubre de dos mil veintitrés, dicta sentencia definitiva en la cual condena a Manuel Agustín Muñoz Gamboa y Alejandro Segundo Sáez Mardones, a la pena efectiva de ocho años de presidio mayor en su grado mínimo, más accesorias legales, en calidad de autores del delito de secuestro calificado de Juan Sebastián Ramos Pastarrieu, ocurrido en esta ciudad, el día 1° de octubre de 1974, más las costas de la causa. Asimismo, en el ámbito civil, acogió la demanda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, por concepto de daño moral, fijando el monto de \$70.000.000.-, más reajustes e intereses, sin costas.

Impugnada dicha decisión, el diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, una de las Salas de la Corte de Apelaciones de Santiago, conociendo de los recursos presentados, decidió confirmar lo dictaminado en el plano criminal, en tanto, en lo civil, redujo la cifra de la indemnización, fijando ella en \$30.000.000.-

Finalmente, en contra de esta última sentencia, se dedujo el recurso de casación en el fondo por parte del apoderado del sentenciado Sáez Mardones y, de igual forma, el demandante civil dedujo un recurso de casación en la forma, respecto de los cuales se ordenó traer los autos en relación.

**CONSIDERANDO:**

**I. EN EL ÁMBITO PENAL.**

1°) Que, previo al análisis del recurso impetrado, cabe mencionar que, en la instancia, se fijaron los hechos objeto de juzgamiento:



*“a) Durante el mandato del Presidente Salvador Allende Gossens, al interior de la Escuela de Ciencias Jurídicas, Económicas y Sociales de la Universidad de Chile, ubicada en calle Pío Nono N° 1 de la comuna de Providencia, coexistían grupos de adherentes y contrarios al gobierno, generándose entre el alumnado y con autoridades del plantel de diversos conflictos y divisiones de carácter político. Entre abril de 1972 y el 11 de septiembre de 1973 el Centro de Alumnos fue presidido por el estudiante de derecho Álvaro Varela Walker, miembro del Movimiento de Acción Popular Unitaria, siendo su Vicepresidente el alumno de la misma Facultad Juan Sebastián Ramos Partarrieu, el que pertenecía a la Juventud del Partido Socialista, quien llegó trasladado desde la Universidad de Concepción por sus condiciones atléticas, apersonándose al Centro Deportivo de su nueva casa de estudios, donde destacó como delegado deportivo y dirigente entre la comunidad estudiantil.*

*b) De manera coetánea, en dicha Escuela de Derecho emergió un grupo opositor al gobierno de la Unidad Popular integrado, entre otros, por simpatizantes del movimiento de Patria y Libertad, donde distintos alumnos de ese plantel identifican a la estudiante de derecho Eliana Gabriela Gervasio Zamudio. Ésta organizó una actividad que repercutió directa y perjudicialmente en los integrantes del Centro de Alumnos al que pertenecía Ramos Partarrieu porque involucró sus instalaciones. Es así como ella, vestida con uniforme de enfermera, solicitó a las jóvenes “mechonas” que estaban ingresando a primer año muestras de orina, quienes debían concurrir a la sala donde funcionaba el Centro de Alumnos a la práctica del “examen”, lugar donde fotografiadas por otro compañero, lo que*



*motivó la denuncia de una de las afectadas y la publicación de los hechos en la prensa de la época. Luego de ese incidente, la misma alumna Gervasio Zamudio fue sorprendida en dependencias de la universidad por sus compañeros Juan Carlos Jara Muñoz y la víctima Juan Ramos Partarrieu destruyendo ficheros de tipo político afines a éstos, ocasionándose un altercado entre ellos al momento de confrontarla.*

*c) Tras el golpe de Estado del 11 de septiembre de 1973, la Escuela de Ciencias Jurídicas, Económicas y Sociales de la Universidad de Chile en su sede de Santiago fue intervenida por personal militar y se procedió a su cierre, siendo reabierta y reanudándose las clases los primeros días de octubre de ese año. En este contexto, según los Decretos de Rectoría N° 873, de 8 de octubre de 1973, referente a las normas de sustanciación de sumarios administrativos y procedimientos, que califica de infracciones graves, entre otras, “todo acto atentatorio a la convivencia normal de la Comunidad Universitaria y las actitudes sectarias y proselitistas”, y N° 9825, del día 20 del mismo mes y año, que nombró como Fiscal al profesor Hugo Caldera Delgado, se dispuso la medida precautoria contenida en la Resolución N° 1, de 30 de octubre de 1973, consistente en la suspensión de todas sus actividades universitarias a los estudiantes sumariados, hasta su dictamen definitivo, ordenando la publicación en lugares visibles de la Escuela de Derecho de la lista con los nombres de los alumnos suspendidos con el objeto de ser notificados, entre los cuales se encontraba la víctima de autos, Ramos Partarrieu, sanción que le fue aplicada por tener la calidad de “pública notoriedad”, lo que significaba que las denuncias formuladas en su contra no necesitaban ser probadas y no tenía derecho a defensa, haciéndose efectiva el*



*primer semestre de 1974, pero que Ramos no obedeció por considerarla injusta, continuando su asistencia a clases de manera irregular, hasta que el segundo semestre de ese mismo año se restableció su calidad de alumno de la carrera de Derecho.*

*d) En paralelo, la Sección Servicio de Inteligencia de la Secretaría General de la Dirección General de Carabineros fue el grupo de inteligencia de esa institución que operó con posterioridad al 11 de septiembre de 1973, estructurado inicialmente como un servicio de seguridad, a comienzos de 1974 estaba dividida en cuatro unidades o grupos de trabajo, dos de ellos operativos, “Operaciones” y “Contrainteligencia”, y dos administrativos, “Análisis” y “Archivo y Kardex”. En torno a esa fecha el aludido servicio comenzó a efectuar procedimientos al margen de sus labores institucionales, entre ellos, el de asumir un rol de persecución a militantes de oposición a través de sus grupos operativos – operaciones y contrainteligencias -, los que se encargaban de realizar seguimientos, allanamientos, detenciones e interrogatorios. Uno de los lugares de que se sirvió para realizar sus actividades ilícitas el año 1974 fueron las oficinas del quinto piso del edificio institucional ubicado en calle Bulnes N° 80 de la comuna de Santiago.*

*e) El día 1 de octubre de 1974, alrededor de las 14:00 horas, Juan Sebastián Ramos Partarrieu, entonces de 22 años de edad, estudiante de cuarto año de la Escuela de Ciencias Jurídicas, Económicas y Sociales de la Universidad de Chile, miembro del Centro de Alumnos de dicho plantel hasta el 11 de septiembre de 1973, en circunstancias que caminaba por Alameda Bernardo O’Higgins con calle Victoria Subercaseaux, fue interceptado por cuatro funcionarios*



*que se identifican como miembros del Servicio de Inteligencia de Carabineros, quienes de manera violenta lo introducen en una patrulla para trasladarlo a una comisaría cercana al sector de su detención, quien luego es conducido en un vehículo motorizado de color oscuro a la Primera Comisaría de Carabineros de Santiago, donde el Capitán a cargo de la unidad no lo recibió fundando en que no existía orden de detención en su contra. Desde ese recinto es trasladado por los mismos cuatro funcionarios policiales hasta el quinto piso del edificio ubicado en calle Bulnes N° 80, donde funcionaba la Dirección General de Carabineros. En ese lugar se le interrogó por el entonces Capitán del Departamento de Contrainteligencia Germán Esquivel Caballero, hoy fallecido, y en presencia de otros funcionarios de la misma repartición. Luego de ser objeto de golpes, amenazas y agresiones reiteradas en su cuerpo, los mismos cuatro funcionarios de Carabineros que procedieron a su detención, alrededor de las 22:00 horas, lo introducen en una camioneta de color oscuro en la que es trasladado hasta la rivera del Río Mapocho en el sector de Pudahuel, donde le propinan cuatro disparos con armas de fuego, lo golpean y lo lanzan a las aguas del río, todo ello en supuesta represalia por su actividad política y estudiantil, opositora al régimen imperante. Encontrándose herido, por sus propios medios logra salir de ese lugar para pedir ayuda a vecinos del sector, quienes lo asisten contactando a sus familiares, tras lo cual, al cabo de unos días y medianamente recuperado, con la ayuda de terceros abandona el territorio nacional por el riesgo inminente que afectaba su vida”;*

2º) Que, lo anterior, a juicio de la sentencia de primera instancia, configura la existencia de un delito de secuestro calificado de la víctima ya indicada,



considerando que el mismo, además, conforma un crimen de lesa humanidad, aspectos que se mantuvieron en la revisión ejecutada por el tribunal de alzada;

3º) Que por parte del apoderado del sentenciado Alejandro Segundo Sáez Mardones, se dedujo un recurso de casación en el fondo, el cual se hace consistir en la causal del numeral 1 del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, acusando la vulneración de los artículos 14, 15 y 16, en relación con el artículo 141, todos del Código Penal, y los artículos 211 y 214, ambos del Código de Justicia Militar, al igual que los artículos 11 N° 9 y 103 del Código Punitivo, en relación al artículo 68 del mismo cuerpo legal y el artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales.

En particular, inicia sus alegaciones cuestionando la participación atribuida a su defendido, señalando que las acciones que se le imputan en el fallo responden a un grado de participación que, a lo sumo, corresponde a una mera colaboración en los términos establecidos en el artículo 16 del Código Penal pues, de acuerdo a lo que se expone en el proceso, nunca tuvo dominio del hecho, ya que sólo actuó como un chofer del jefe de la unidad de Carabineros, lo cual no implica que haya actuado en los operativos de detención ni menos en los interrogatorios.

Enseguida, detalla que se cumplen los requisitos del instituto que prevé el artículo 103 del Código Penal, no existiendo razones legítimas para descartar su procedencia, lo mismo que la modificatoria que precisa el artículo 211, en relación con el artículo 214, ambos del Código de Justicia Militar pues, sobre esto último, estima claro que siempre se actuó por órdenes superiores, sobre todo si su actuar se circunscribe a la de un conductor, agregando que no existe prueba que se



refiera a un concierto con quienes habrían secuestrado a la víctima. De igual manera, advierte el cumplimiento de las exigencias que se establecen para la minorante de responsabilidad criminal prevista en el numerando 9° del artículo 11 del Código de castigo, dado que reconoció su participación en el Departamento de Contrainteligencia de Carabineros y, cada vez que fue llamado, compareció a declarar al Tribunal. Finalmente, con todo lo señalado, estima que se cumplen con los requisitos que establece el artículo 68 del Código Penal, debiendo verse ello reflejado en una rebaja en su penalidad, de tal manera que se infringen las normas legales enunciadas.

Por último, también vinculado con la causal invocada, solicita la aplicación del artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales, es decir, la unificación de la pena impuesta en esta causa con aquella condena que le fuere aplicada en el ROL N° 118.284-PL, correspondiente al 6° Juzgado del -Crimen de Santiago, caso “Profesores Degollados”, en la cual fue enjuiciado a la pena de presidio perpetuo como coautor de los delitos reiterados de secuestro calificado, entendiendo que se cumplen con los supuestos que prevé la norma invocada, siendo un yerro desconocer este instituto jurídico.

En consecuencia, solicita tener por interpuesto el recurso de casación en el fondo, a fin de que se invalide el fallo recurrido y se dicte la correspondiente sentencia de reemplazo, en la que se resuelva, precisamente, que se anula la sentencia recurrida y proceda a recalificar la participación criminal atribuida, rebajando la penalidad en los términos indicados, ello en aplicación de las atenuantes referidas y, en el mismo acto, se proceda a unificar la pena, en una sola;



4º) Que, el motivo de invalidación propuesto corresponde al numerando primero del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, el cual establece como error en la aplicación de la ley penal: *“En que la sentencia, aunque califique el delito con arreglo a la ley, imponga al delincuente una pena más o menos grave que la designada en ella, cometiendo error de derecho, ya sea al determinar la participación que ha cabido al condenado en el delito, ya al calificar los hechos que constituyen circunstancias agravantes, atenuantes o eximentes de su responsabilidad, ya, por fin, al fijar la naturaleza y el grado de la pena”*

Como se advierte, la propuesta de nulidad parte de una aceptación de los hechos asentados en el proceso, entendiendo que el sentenciador yerra en los aspectos enunciados en la disposición y que, en este caso, la defensa plantea en varios planos. Lo primero, apunta a la participación criminal atribuida en la instancia, en donde se le endilga una intervención en calidad de autor directo del secuestro calificado de la víctima. Así, de inmediato surge la necesidad de revisar el razonamiento empleado por los sentenciadores de instancia para concluir de esta forma, los cuales están recapitulados en el considerando 5º del fallo en revisión y que luego, en el razonamiento siguiente, explican cómo ello les permitió arribar a ciertos indicios de participación que, valoradas de acuerdo a las reglas de ponderación, en este caso se precisa del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, les llevó a concluir y detallar la actividad criminal que, por cierto, también dedujo la sentenciadora de instrucción. Así las cosas, revisados ambos ejercicios de ponderación, aun cuando ello no es propio de un recurso como el que se reseña, no se advierte yerro alguno de parte de los *jurisdicentes*. En efecto, de manera acertada, se arriban a las deducciones de participación, dando cuenta de



acciones propias de una autoría directa en los términos que establece el numeral 1° del artículo 15 del Código Penal, lo cual se basa en los elementos incriminatorios que son justipreciados correctamente y que, el recurrente, en realidad, por medio de sus argumentaciones, lo que busca es una suerte de revalorización de los medios probatorios y proponerle a este tribunal de casación, una nueva estimación de los hechos, una revaloración de los insumos probatorios, buscando, en definitiva, una conclusión diversa de aquella asentada en la instancia, lo que le está vedado en las condiciones planteadas. En tal sentido, como explica el autor Waldo Ortúzar L., en su obra *“Las Causales del Recurso de Casación en el Fondo en Materia Penal”* (Editorial Jurídica, 10ª Edición, 27 de octubre de 1967, pág. 392 – 393), *“... no se entra a establecer la existencia de los hechos mediante nuevas pruebas, sólo se examina si la prueba rendida autoriza legalmente las declaraciones de hecho de la sentencia”*;

**5°)** Que, en el mismo motivo de invalidación, la defensa plantea yerros sobre las circunstancias modificatorias de responsabilidad criminal, las que, en resumen, apuntan a errores en cuanto al rechazo de aquellas que planteó, pese a que se cumplían los presupuestos para su acogimiento.

Lo primero dice relación con el numeral 9° del artículo 11 del Código Penal, referido a la colaboración sustancial, lo que sustenta, principalmente, en su actitud de cooperación en torno a la investigación. En este sentido, sobre la pretensión de reconocimiento de la minorante del artículo 11 N°9 del Código Penal, cabe señalar que ella supone una colaboración fundamental, la que está redactada en términos amplios, de manera que representa una valoración más casuística asociada a un aporte concreto y determinante que, en estos autos, no se observa dado que, en



sus dichos, el sentenciado exhibió un aporte tangencial que sólo estuvo dirigido a la exculpación de cargos. En tanto, lo referido a la comparecencia judicial – obligatoria, en este caso –, no puede representar una atenuante como se pretende, de allí que los sentenciadores aciertan al desestimarla.

Lo mismo ocurre con el instituto que describe el artículo 103 del Código Penal, el cual responde a una figura que opera como una forma de rebajar la penalidad aplicable, pero que, como se ha asentado de manera sistemática en este último tiempo, ella resulta incompatible con el juzgamiento de los llamados delitos de lesa humanidad, tal como ocurre en este caso, ya que dicho aspecto se encuentra firme y esa sola circunstancia, por sí sola, es suficiente para rechazar esta parte de las protestas enarboladas por la defensa letrada, tal como se decide en la sentencia que se censura.

Por su parte, sobre la morigerante contemplada en el artículo 211, en relación con el artículo 214 del Código de Justicia Militar, cabe señalar que ella fue rechazada, tanto en primera como en segunda instancia, basado en que una modificatoria de esta clase, por su redacción, no admite un concierto previo entre el emisor de la orden y quien la cumple pues, de ser así, no se justifica la atenuación de responsabilidad debido a que, en esta hipótesis, lo que funda la rebaja es la especial relación que existe en un órgano castrense, en que, además, se debe colacionar el deber de cumplimiento y la eventual representación de la orden del superior. En la especie, tal como se advierte, existió un concierto previo, de carácter tácito, en el que ciertos integrantes del Servicio de Inteligencia Policial conocían y aceptaban las acciones que ejecutaban, realizando labores que resultan determinantes en la consumación del ilícito investigado, de manera que



no se equivocan los jueces al rechazar esta minorante dado que, en ningún caso, se cumplen con los requisitos legales de la misma.

Finalmente, en el último tópico de invalidación, se apuntó a la inobservancia del artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales, dando cuenta de un proceso afinado con el que se busca la unificación de las condenas. Al respecto, son claros los sentenciadores cuando, por un lado, sostienen que no se cumple con los supuestos de procedencia ya que la norma legal exige la posibilidad de que exista un juzgamiento contemporáneo, lo que no se cumple, tal como explican. Y, además, existe claridad que ello es una materia propia de la etapa de cumplimiento; a lo cual cabe agregar que la disposición legal que se denuncia amagada no se erige como una regla de fondo que pueda considerarse vulnerada, de manera que se deberá descartar en su totalidad el capítulo invalidatorio propuesto;

## **II. EN EL ÁMBITO CIVIL**

6°) Que en representación del actor civil, recurre el apoderado de la víctima, quien deduce un recurso de casación en la forma, el que se fundamenta en la causal 9ª del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal, en relación con el N° 4 del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, acusando que la sentencia dictada por el Tribunal de Alzada, en su sección civil, rebaja inmotivadamente la indemnización, la cual fue fijada, primeramente, en la suma de \$70.000.000.-, en tanto, en segundo grado, ello se disminuye a \$30.000.000.-, lo que denota que ha existido un desconocimiento de los graves padecimientos y secuelas psicológicas y psíquicas ocasionadas a la víctima que no han sido resarcidas de manera adecuada.



En este caso, denuncia una reducción injustificada de la indemnización, desconociéndose las exigencias normativas que emanan del artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y del artículo 2329 del Código Civil, en orden a las obligaciones que surgen de las violaciones a derechos o libertades protegidos en esa Convención y en cuanto a la necesaria, integral y justa reparación de todo el daño sufrido y sus consecuencias.

Luego de enunciar aspectos jurisprudenciales en la materia, asegura que el fallo del colegiado de alzada no fue extendido en la forma dispuesta por la ley, pues no contiene las consideraciones de hecho o de derecho que le sirven de fundamento, apartándose de las exigencias fácticas, probatorias, lógicas y jurídicas que impone el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho interno.

En consecuencia, solicita acoger el recurso, se declare la nulidad de la sentencia impugnada, en lo pertinente al recurso, y dicte, acto continuo y sin nueva vista, pero separadamente, una nueva sentencia en que se condene al Fisco de Chile a pagar a don Juan Sebastián Ramos Partarrieu la suma indicada en el fallo de primera instancia, más los reajustes e intereses que correspondan, o se dicte otra conforme a la ley y al mérito del proceso, todo con costas;

7º) Que, en el plano civil, cabe anotar que la instructora de primera instancia fijó como monto de la indemnización, la suma de \$70.000.000.-, lo cual justifica en el considerando cuadragésimo de su decisión, en donde se enfatiza el impacto emocional, síquico y espiritual que debió soportar la víctima a raíz del encierro, interrogatorio y el sometimiento a violencia física y psicológica por parte de los agentes del Estado, siendo ello justificado por las probanzas que sustentan



esas aflicciones.

En tanto, el tribunal recurrido, reconociendo los padecimientos y secuelas que trajo consigo el ilícito acreditado, señala que, “...*en cautela de la igualdad y proporcionalidad con las indemnizaciones fijadas en otras causas ante hechos similares -pese a que nunca habrá dos casos idénticos-, debe reducirse el monto de la indemnización a treinta millones de pesos...*”. Así las cosas, de inmediato se advierte cómo la Corte de Apelaciones comparte la existencia del hecho dañoso, existiendo desacuerdo con el monto otorgado como reparación y que justifica de forma errada cuando apunta a valores como la igualdad y proporcionalidad en base a otros casos que ha conocido. En efecto, la rebaja se sustenta en una suerte de ejercicio de comparación y preservación de las equivalencias indemnizatorias en la materia, pero que no se precisa con claridad, pues no se apunta el o los procesos con los que habría ejecutado el ejercicio de contraste con que justifica la disminución y, por su parte, la sola invocación de los principios apuntados, por sí solos, no alcanzan para entender justificada la reducción, con lo cual se constata una ausencia de razonamientos en este aspecto, el que tiene influencia en lo dispositivo del fallo, encontrándose, así, incurso en el vicio de casación formal invocado por el recurrente, en el sentido que la sentencia definitiva no ha sido extendida en la forma dispuesta por la ley, causal prevista en el numerando 9° del artículo 541 del Código de Enjuiciamiento Criminal, en relación con el numerando 4° del artículo 500 del mismo cuerpo legal, el cual se asimila con el numeral 4° del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil.

Y, de conformidad asimismo con lo que disponen los artículos 535, 546 y 547 del Código de Procedimiento Penal; y, 775 del Código de Procedimiento Civil,



se **RESUELVE**:

I. Que, se **RECHAZA** el recurso de casación en el fondo, interpuesto por el apoderado del sentenciado Alejandro Segundo Sáez Mardones, en contra de la sentencia definitiva de fecha diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, pronunciada por la Quinta Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago.

II. Que, se **ACOGE** el recurso de casación en la forma, deducido por el representante del actor civil, don Juan Sebastián Ramos Partarrieu, en contra de la sentencia ya individualizada, invalidándose esta última únicamente en la sección civil, siendo reemplazada por la que se dicta a continuación, sin nueva vista, pero separadamente.

**Redacción a cargo del Ministro señor Llanos.**

**Regístrese y notifíquese.**

**Rol N°15.137-2024**

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Llanos S., Sra. María Cristina Gajardo H., la Ministra Suplente Sra. Eliana Quezada M., y la Abogada Integrante Sra. Pía Tavorlari G. No firma la Ministra Sra. Gajardo, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con feriado legal.



MANUEL ANTONIO VALDERRAMA  
REBOLLEDO  
MINISTRO  
Fecha: 30/09/2025 12:34:16

LEOPOLDO ANDRÉS LLANOS  
SAGRISTÁ  
MINISTRO  
Fecha: 30/09/2025 12:34:16

ELIANA VICTORIA QUEZADA MUÑOZ  
MINISTRO(S)  
Fecha: 30/09/2025 13:08:43

PIA VERENA TAVOLARI GOYCOOLEA  
ABOGADO INTEGRANTE  
Fecha: 30/09/2025 13:21:17



En Santiago, a treinta de septiembre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.



VKNSBDSXXVV

Santiago, treinta de septiembre de dos mil veinticinco.

En cumplimiento a lo ordenado por la decisión precedente y teniendo en consideración, además, lo previsto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se dicta el siguiente fallo.

**Vistos:**

Se reproduce la sentencia casada, eliminándose la modificación que se efectúa al considerando 41° del fallo de primer grado. De igual forma, del veredicto reproducido, se suprime el segundo párrafo del razonamiento 14°.

**Y se tiene en su lugar y, además, presente:**

Que, en cuanto al monto reclamado y que fue fijado como indemnización de perjuicios, cabe mencionar que el tribunal de primer grado realiza una ajustada y proporcional determinación del *quantum* que establece en aras de obtener el resarcimiento a los padecimientos físicos y psíquicos que sufrió la víctima en razón del secuestro y los apremios que se le aplicó, fijando una suma que se muestra condigna con los pesares que se tuvieron por acreditados y que, como correctamente razona la sentenciadora, ello no sólo se sustentó en su relato sino que, en los testimonios de acreditación presentados por el actor y, por cierto, en los informes periciales psicológicos agregados al proceso, de allí que se encuentran en el fallo que se revisa los fundamentos suficientes, que no se ven alterados por aquellos expuestos por el apelante, debiendo así desestimarse en su totalidad el recurso de apelación formulado por el Consejo de Defensa del Estado.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 178, 180 y 186 del Código de Procedimiento Civil, se resuelve:

- I. Que, se **CONFIRMA** la sentencia apelada de fecha cinco de octubre de dos mil veintitrés, **en su sección civil**, en



cuanto por ella se acogió la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta, condenándose al Fisco de Chile, representado por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado, a pagar al demandante, la suma de setenta millones de pesos (\$70.000.000.-), más reajustes desde que esta sentencia se encuentre firme y, con intereses corrientes desde la mora del Fisco en su solución, todo lo anterior sin costas.

II. Que, en lo demás, se mantienen las decisiones adoptadas por el Tribunal de Alzada en sus puntos resolutivos I. y II. de la sentencia casada.

**Regístrese, comuníquese y devuélvase.**

**Redacción a cargo del Ministro señor Llanos.**

**Rol N°15.137-2024**

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Llanos S., Sra. María Cristina Gajardo H., la Ministra Suplente Sra. Eliana Quezada M., y la Abogada Integrante Sra. Pía Tavorari G. No firma la Ministra Sra. Gajardo, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con feriado legal.

MANUEL ANTONIO VALDERRAMA  
REBOLLEDO  
MINISTRO  
Fecha: 30/09/2025 12:34:18

LEOPOLDO ANDRÉS LLANOS  
SAGRISTÁ  
MINISTRO  
Fecha: 30/09/2025 12:34:18



XSFVBDVXMVV

ELIANA VICTORIA QUEZADA MUÑOZ  
MINISTRO(S)  
Fecha: 30/09/2025 13:08:45

PIA VERENA TAVOLARI GOYCOOLEA  
ABOGADO INTEGRANTE  
Fecha: 30/09/2025 13:21:19



XSFVBDVXMVV

En Santiago, a treinta de septiembre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.

